
CÉDULA DE PUBLICACIÓN

En la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, **siendo las 12:00 horas del día 14 de mayo de 2024**, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, el Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano **SAUL MISAEL GALINDO RODRIGUEZ**, en contra de la omisión de recibir y dar trámite a su solicitud de afiliación para militar en el partido acción nacional, con lo que se viola su derecho a militar libre e individualmente a los partidos políticos, materializado en, la imposibilidad de militar en el partido acción nacional.-----

En ese tenor, se publicita por el término de setenta y dos, es decir, hasta las 12:00 horas del día 17 de mayo de 2024, en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto Político.

Lo anterior para que efecto de que, dentro del plazo de setenta y dos horas, comparezcan los terceros interesados mediante los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con la normativa previamente citada. -----**DOY FE**

ATENTAMENTE


LIC. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE RECIBIR Y DAR TRAMITE A MI SOLICITUD DE AFILIACIÓN PARA MILITAR EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE VIOLA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE AFILIARME LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MATERIALIZADO EN, LA IMPOSIBILIDAD DE MILITAR EN EL PARTIDO POLÍTICO EN COMENTO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN DURANGO, DIRECTOR DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN DURANGO.

ACTOR: SAUL MISAEL GALINDO RODRIGUEZ

**H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE DURANGO POR CONDUCTO DE LA
AUTORIDAD RESPONSABLE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN
DURANGO**

PRESENTE:

SAUL MISAEL GALINDO RODRIGUEZ ciudadano mexicano en pleno uso de mis derechos político electorales, personalidad que acredito con copia simple de mi credencial para votar, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en Calle Martha Dolores Campillo #400 Fracc. El Rosario de esta Ciudad Capital, así como el correo electrónico juiciospan@gmail.com , y acreditando al C. Adolfo Lucero Sánchez, para oír y recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de las mismas, respetuosamente comparezco ante este H. Tribunal Electoral a fin de:

INTERPONER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA OMISION DE RECIBIR Y DAR TRAMITE A MI SOLICITUD DE AFILIACIÓN PARA MILITAR EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE VIOLA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE AFILIARME LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MATERIALIZADO EN, LA IMPOSIBILIDAD DE MILITAR EN EL PARTIDO EN COMENTO.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 4, 5, 7, 9, 10, 37, 56, 57 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aunado a las siguientes consideraciones de hecho, de derecho y agravios:

I.- SEÑALAMIENTOS PROCESALES:

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Durango en Materia Electoral, expreso los siguientes señalamientos para la presente causa:

- a) Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable: requisito que se cumple a la vista.
- b) Hacer constar el nombre del actor: ha quedado expresado en el proemio y en el rubro del presente recurso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Ha quedado señalados en el proemio del presente escrito;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: la personería ha sido previamente reconocida por la responsable, no obstante, se adjunta copia simple de credencial de elector
- e) Identificar el acto o Resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Ha quedado indicado tanto en el encabezado como en el proemio del presente documento.
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación: Los mismos se señalan a continuación en el capítulo correspondiente de este recurso;
- g) Los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: Los mismos se indican en el capítulo correspondiente;

- h) Ofrecer y aportar las pruebas correspondientes: Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición del Juicio Electoral;
- i) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

En torno a los requisitos especiales de procedencia de los artículos 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace notar a esta autoridad que en el caso resulta procedente el juicio que nos ocupa, habida cuenta de la moción tanto del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, como del Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, de la negativa de recibir y dar trámite a mi solicitud de afiliación para militar en el Partido Acción Nacional, así como, recibir cualquier clase de oficio con las formalidades establecidas constitucionalmente respecto al derecho de petición, afecta de manera desproporcionada, directa y grave mi derecho Político-Electoral de afiliarme libre e individualmente a los Partidos Políticos, en este caso al Partido Acción Nacional.

Mismo que se encuentra consagrado en el artículo 2 fracción inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y que se trasgrede dada la ilegal omisión de recibir y dar trámite a mi solicitud de afiliación misma que cumple con todos los requisitos establecidos en los ordenamientos internos del Partido, aunada a, la negativa expresa a recibir cualquier clase de oficio, lo que actúa en detrimento de mi derecho político electoral de afiliarme a un Partido Político.

En el mismo orden de ideas y en constancia, como lo mencione anteriormente de que se cumplen todos los requisitos estipulados en el Artículo 10 numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dicen:

"1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- b) Tener un modo honesto de vivir;*
- c) Suscribir la solicitud de afiliación, adjuntando imagen de la credencial para votar con fotografía vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como los medios de autenticación y de domicilio requeridos por la autoridad administrativa electoral y el Comité Ejecutivo Nacional; en el caso de mexicanas y mexicanos que residan en el extranjero, deberán acreditar credencial para votar desde el extranjero. En el formato se expresará la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y*

documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido; participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; y
d) No estar afiliado o afiliada a otro partido político ya sea nacional o local."

Adicionado a lo anterior se cumple a cabalidad con lo respectivo al artículo 12 del reglamento de militantes del Partido Acción Nacional que a la letra expresa:

"Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales. Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción. En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

Cabe mencionar, que en reiteradas ocasiones como se narra más adelante en los hechos, se me ha negado de manera expresa por parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, específicamente por su Director de afiliación el C. Héctor José Hernández Olivas la posibilidad de suscribir la solicitud de afiliación

como lo señala el artículo 10, numeral 1, apartado C de los Estatutos antes mencionados, esto sin argumento legal alguno, no obstante, que ya he participado en la capacitación coordinada y avalada por el Comité Ejecutivo Nacional como lo demuestra la copia de constancia del Taller de Introducción al Partido (TIP) emitida por el Comité Ejecutivo Nacional que anexo a este medio de impugnación.

En el mismo sentido, aún y cuando he llevado el proceso en tiempo y forma como lo señala el artículo 12 del reglamento de militantes del PAN antes citado, el C. Héctor José Hernández Olivas, se ha negado de manera expresa y reiterada sin argumento legal alguno a recibir y procesar mi solicitud como lo puntualiza el numeral IV, V y VI del artículo ya mencionado, omisión flagrante a sus obligaciones como servidor público, lo que menoscaba, viola y trasgrede mis Derechos Humanos, Constitucionales y Político Electorales dejándome en completo estado de indefensión.

II.- INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO:

Éste surge como es claro del hecho de que la ilegal y reiterada omisión de los responsables antes mencionados transgrede mi esfera de derechos político-electorales, de manera específica, el derecho de afiliación libre e individual y a participar de forma pacífica en los asuntos políticos de mi país, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios rectores en materia electoral, entre los cuales se encuentra el principio de legalidad y de certeza jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Durango en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la Resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de*

impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sala Superior. S3ELJ 07/2002
Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y Acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Así mismo, en la medida en que en el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en el capítulo correspondiente de agravios se combaten claras omisiones de la autoridad, es necesario que quede debidamente fundado el interés del suscrito para impugnar el acto emitido, en observancia al criterio jurisprudencial establecido por su autoridad, que menciona:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o., párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Durango en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la Resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal.

Tercera Época:

III.- COMPETENCIA DE SU AUTORIDAD PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA RECURSAL:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 inciso a) y c), 5, 7, 9 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 2, 4, 5, 7, 9, 10, 37, 56, 57 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional electoral es competente, conocer, sustanciar y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, por tratarse de un juicio en el que se

alega la violación al derecho político-electoral de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, en observancia al criterio jurisprudencial establecido por su autoridad, que menciona:

DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante. Sexta Época

IV.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AGOTADO:

En el caso específico que nos atañe, el principio de definitividad se encuentra agotado, ya que anticonstitucionalmente tanto el Comité Directivo Estatal, como, el Director Estatal de afiliación del Partido Político en mención se han negado a recibir cualquier tipo de solicitud u oficio como se ha de narrar en los hechos, razón por la cual dichos órganos se apartan de los principios inherentes al debido proceso, dejándome en estado de indefensión, ya que no es posible iniciar ningún recurso interpartidista para la defensa de mi caso específico, mismo que se contempla en observancia al criterio jurisprudencial establecido por su autoridad, que menciona:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.
De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se

encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos. Cuarta Época

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió oportunamente, puesto que el acto impugnado consiste en la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, y al director de afiliación del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, de recibir y dar trámite a mi solicitud de afiliación para militar en el partido Acción Nacional, así mismo, negar de manera expresa por parte de las autoridades antes mencionadas a recibir solicitud u oficio alguno, dejándome en estado de indefensión, para interponer cualquier recurso intrapartidista.

Al respecto, es necesario considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que una omisión es de considerarse de tracto sucesivo, porque la conculcación se actualiza de momento a momento, es decir, por tratarse de un acto continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, de ahí que debe considerarse que la demanda que dio origen al presente asunto que se analiza fue presentada de manera oportuna.

Cobra sustento el argumento anterior conforme a la siguiente tesis relevante S3EL 046/2002 consultable en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Tesis Relevantes, cuyo rubro es: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o. párrafo 1., en relación con el 10. párrafo 1. inciso b). de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

De lo anterior, este H. Tribunal debe decretar que se presentó en tiempo y forma y admitir el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presenta el suscrito.

Procedencia. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se estima procedente acorde a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Establecen asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado Durango, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes locales.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango reitera, esencialmente en su artículo 56, párrafo 1, que ese juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 57, numeral 1, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I) Habiendo cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- II) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- III) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores, de la sección correspondiente a su domicilio;
- IV) Habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- V) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o agrupación política, y
- VI) **Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, a que se refiere el artículo anterior.**
- VII) Cuando consideren que el partido político con registro estatal, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
- VIII) Considere que los actos o resoluciones del partido político con registro estatal al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos

a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

- IX) Cuando el Instituto declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum.
- X) Cuando el Instituto no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el plebiscito o el referéndum;
- XI) Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum.
- XII) Contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:
 - a. Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley.
 - b. Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar.
 - c. Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone.
 - d. Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.

Ahora bien, de la lectura integral de los hechos del escrito inicial de demanda, presentado por el suscrito, se advierte que se impugna la omisión de las autoridades antes mencionadas de recibir y dar trámite a mi solicitud de afiliación para militar en el Partido Acción Nacional, lo que conculca en la violación a mi derecho político-electoral a la afiliación libre e individual a los Partidos Políticos.

Por lo cual se promueve el presente medio de impugnación en el que se solicita la restitución en el uso y goce de mis derechos político-electorales, en la vertiente de la recepción y trámite de mi solicitud de afiliación o en su caso, invocando el principio "pro persona" la afiliación definitiva al Partido Acción Nacional y mi inclusión en el padrón del Registro Nacional de Militantes consultable en la página www.rnm.mx desde la fecha que promuevo este medio de impugnación.

Esto es, en virtud de que el suscrito aduzco la violación de mi derecho político-electoral de afiliarme de manera libre e individual a los Partidos Políticos, en la vertiente de que se me reconozca como militante del Partido Acción Nacional, ya que en diversas ocasiones he intentado solicitar mi

afiliación y cumplido con todos los requisitos que solicita el Partido Acción Nacional.

IV.- HECHOS.

PRIMERO: Con fecha 03 de noviembre de 2023, me inscribí en la plataforma PAN con dirección www.rnm.mx a partir de lo cual se me asignó el folio RM01013277.

SEGUNDO: Con fecha 05 de noviembre, utilizando ese folio y mi número de teléfono me inscribí al "Taller de Introducción al Partido (TIP)" programado para el 25 de noviembre del 2023 a las 13:00 hrs en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango.

TERCERO: Con fecha 25 de noviembre de 2023, el suscrito acudí a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango a tomar el "Taller de Introducción al Partido (TIP)" del cual hubo registro fotográfico y lista de asistencia.

CUARTO: Con fecha 16 de enero de 2024 a mi correo electrónico llegó la constancia de haber cursado y acreditado el "Taller de Introducción al Partido (TIP)".

QUINTO: Con fecha 25 de enero del 2024 acudí a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN a solicitar de manera libre e individual mi afiliación al Partido Acción Nacional, sin embargo, el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal el C. Héctor José Hernández Olivas se negó de manera expresa a recibir mi solicitud, aduciendo carga excesiva de trabajo, que regresara la siguiente semana.

SEXTO.- El día 02 de febrero del 2024 regrese como lo indicó el C. Héctor José Hernández Olivas y me hizo esperar más de una hora, cuando al fin me atendió me dijo que tenía que salir, que regresara hasta después del miércoles de la próxima semana.

SEPTIMO.- El día 08 de febrero de 2024 regrese y me dijo que tenía muchas responsabilidades de campaña y que iba a ser imposible que recibiera mi solicitud.

OCTAVO.- El día 20 de febrero de 2024, acudí de manera personal a las instalaciones del Comité Directivo Estatal a solicitar con escrito dirigido al C. José Héctor Hernández que me indicara cuando podía asistir a entregar mi solicitud de afiliación y nuevamente de manera expresa me fue negada la recepción del oficio, alegando que él no recibía oficios y que estaba muy ocupado y no me iba a atender hasta nuevo aviso, al igual que otros compañeros en el pasado, me acerque a la oficina de Presidencia para intentar que alguien recibiera mi oficio de solicitud y una señorita que se apersono como la Secretaria del Presidente Estatal lo tomo, lo leyó, lo metió a una oficina y salió argumentando que no me iba a recibir el oficio, nuevamente sin justificación alguna. Sin que se atendieran mis legítimas demandas me retiré del lugar.

NOVENO.- El día 13 de mayo de 2024, ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, solicite nuevamente mi afiliación como militante del PAN, misma que fue nuevamente negada, acto seguido, interpuse el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

V.- AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.

La vulneración a mi derecho Político-Electoral a afiliarme libre e individualmente a los Partidos Políticos en la vertiente de la omisión de recibir y dar trámite a mi solicitud de afiliación para militar en el Partido Acción Nacional por parte del Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, lo que me deja en estado de indefensión al encontrarme en un vacío de ilegalidad.

ARTÍCULOS VULNERADOS:

8, 9 y 35 Fracción III de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 10 numeral 1

inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 12 numeral III, IV, V y VI del reglamento de militantes del PAN

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi Derecho Humano y Constitucional de petición en la vertiente de la imposibilidad de solicitar mi afiliación al Partido Acción Nacional, y por lo tanto encontrarme en estado de indefensión ante un trámite que es mi derecho político-electoral ejercer materializado en, la omisión de recibir y dar trámite a mi solicitud de afiliación para militar en el Partido Acción Nacional, misma que por el tiempo es urgente ya que como se muestra a continuación según los artículos 64 numeral 2 y 3; 68 título IV numeral 6; y 75 numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra pregonan:

Artículo 64

2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional. 3. La renovación del Consejo Estatal, se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria correspondiente, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral

Artículo 68

6. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Artículo 75

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales

La renovación del Consejo Estatal, Comisión Permanente Estatal y Comité Estatal, mayores órganos de decisión en el Estado, se renuevan en el segundo semestre posterior a las elecciones ordinarias locales, dos de los cuales, el Consejo y el Comité, se eligen por voto directo de la militancia, y el restante por medio de voto indirecto. Sin embargo, para poder votar en dichos procesos como militante activo se requiere terminar el proceso antes mencionado por lo menos 12 meses antes de la elección, como lo expresa de manera textual el artículo 11 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

3. Para tener militancia activa y acceder a los derechos de votar contenidos en los incisos b), c) y d) del párrafo primero del presente artículo, deberán transcurrir, al menos, 12 meses después de la aceptación como militantes, haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente

del Comité Ejecutivo Nacional y mantener a salvo sus derechos en los términos establecidos por la normatividad correspondiente.

Tomando en cuenta los argumentos anteriores se vuelve imprescindible el recibir y dar trámite a mi solicitud de afiliación ya que para poder participar mediante el voto en dichos procesos es necesario terminar el trámite a la brevedad.

Así mismo, el artículo 1, 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce de manera expresa que los derechos humanos deben interpretarse en todo tiempo favoreciendo la interpretación más favorable a las personas.

¹ PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que la aplicación del principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos, es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación que, en este supuesto, debe ser resuelto.

¹ Jurisprudencia 28/2015

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De igual manera el artículo 1 de la CPEUM ya referido menciona que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones previstas en la ley.

Por su parte el artículo 9 de la referida constitución menciona de manera expresa que los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos políticos del país siempre y cuando se haga de forma pacífica.

En este contexto, en términos de la normatividad convencional, constitucional y legal referida, existe a mi favor el derecho de afiliarme libre e individualmente a

los Partidos Políticos en la vertiente de pertenecer como militante al Partido Acción Nacional.

En tal contexto, en fechas anteriores como lo narran los hechos en diferentes ocasiones y por diferentes vías intenté comunicarme por escrito con las autoridades competentes del Partido Acción Nacional y lejos de siquiera recibir las distintas solicitudes se negaron de manera expresa a atenderme.

Es decir, que no existió la atención necesaria como servidores públicos y menos aún la debida fundamentación ni motivación para no recibir dichos oficios, y solicitudes, por medio de los cuales reclamo mi legítimo derecho a militar en el Partido Acción Nacional.

Con tal determinación se vulnera en mi perjuicio:

- a) El principio de legalidad, fundamentación y motivación debida, y de competencia del Comité Directivo Estatal, así como las diferentes secretarías que ahí residen por negar de manera expresa mis solicitudes y oficios.
- b) Vulneración a mi derecho de afiliarme libre e individualmente a los Partidos Políticos, en la vertiente de militar en el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la pretensión del suscrito consiste en que H. Tribunal Electoral ordene con plena jurisdicción a la autoridad responsable inmediately se me conceda la **recepción y trámite de mi solicitud de afiliación o en su caso, invocando el principio "pro persona" la afiliación definitiva al Partido Acción Nacional y mi inclusión en el padrón del Registro Nacional de Militantes** consultable en la página www.rnm.mx desde la fecha que promuevo este medio de impugnación.

Para mayor sustento se ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS: Medios de prueba que se hacen consistir en las que a continuación se indican:

1. **DOCUMENTAL:** Copia simple de la constancia de asistencia al Taller de Introducción al Partido (TIP), expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
2. **DOCUMENTAL:** Copia simple de la credencial de elector del suscrito.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que habrán de conformar el presente Juicio, en cuanto tiendan a favorecer los intereses de suscrito.
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:-** La que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el sumario principal de donde emana el acto recurrido que tiene el carácter de hecho conocido, para llegar a la verdad buscada que tiende a beneficiar los intereses y derechos del suscrito, a fin de que se le restituya en sus garantías violadas por la autoridad responsable.

Expresado lo anterior, respetuosamente solicito a su Autoridad Jurisdiccional:

PRIMERO: Se me tenga presentando en tiempo y forma el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO: Tener por expresados los agravios que a al suscrito le causa el acto recurrido, mismos que se han puesto a consideración de éste órgano.

TERCERO: Se me tenga expresando los hechos que han quedado reseñados en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición

del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se solicita a esta autoridad dar plena vigencia a mis derechos político electorales en la vertiente de que se me conceda la recepción y trámite de mi solicitud de afiliación o en su caso, invocando el principio "pro persona" la afiliación definitiva al Partido Acción Nacional y mi inclusión en el padrón del Registro Nacional de Militantes consultable en la página www.rnm.mx desde la fecha que promuevo este medio de impugnación, previsto en artículos 9, 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 2 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 10 numeral 1 inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 12 numeral III, IV, V y VI del reglamento de militantes del PAN en plenitud de jurisdicción ordene a la responsable acate lo que por ley le corresponde.

DURANGO, DGO. A 13 de mayo de 2024

ATENTAMENTE



SAUL MISAEL GALINDO RODRIGUEZ

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

SEXO H

NOMBRE
GALINDO
RODRIGUEZ
SAUL MISAEEL

DOMICILIO
C 1 205
FRACC BOSQUES DEL VALLE 34227
DURANGO, DGO.

CLAVE DE ELECTOR GLRDSI90112210H200

CURP GARS801122HDGLDL09 - AÑO DE REGISTRO 2009 02

FECHA DE NACIMIENTO 22/11/1990 SECCIÓN 0116 VIGENCIA 2023 - 2033




INE

6800042

M. Gloria Rojas Ep

IDMEX2510012832<<0116083169547
9011229H3312315MEX<02<<24220<9
GALINDO<RODRIGUEZ<<SAUL<MISAEEL

El Comité Ejecutivo Nacional del PAN
otorga la presente

CONSTANCIA A:

SAUL MISAEL GALINDO RODRIGUEZ

Por haber cursado y acreditado el Taller de Introducción
al Partido (TIP).



Mtra. Margarita Martínez Fisher
SECRETARIA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN



Huber Hugo Servín Chávez
DIRECTOR DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN



Acción
por México

FOLIO: RM01026430
FECHA: 25/11/2023